



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2004-00629-00
Demandante: MARIA ISABEL HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA Y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
CAR-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 30 de marzo de 2023, notificado por estado No. 015 al día siguiente, se dispuso («003PopularRequiere» y «004EnvioEstado31marzo») del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

«PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE LA MESA, así como al representante legal de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, para que en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen al Despacho las gestiones concretas realizadas para dar cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN "B", DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de 29 de mayo de 2008 y aporten las pruebas que denoten el cumplimiento»

1.2. El Gerente de la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA 17 de abril de 2023,

(«008RespuestaRequerimientoAguaTequendama» del cuaderno «005IncidenteDesacato») rindió informe en los siguientes términos:

1.2.1. De acuerdo a las recomendaciones dadas entregadas en el Contrato de Consultoría No. CC-002-2022, se escogió la alternativa No. 2 y debido a su alto costo se radicó en la ventanilla única de las Empresas Públicas de Cundinamarca y a la espera que se viabilice este proyecto para la materialización del traslado de la PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO y cuando se obtenga información al respecto se informará oportunamente al Despacho.

1.2.2. Se remitió nuevamente la conclusión enviada por la Consultoría alternativa No. 2, donde se indican las ventajas, desventajas, el componente ambiental y la relación de costos por cada ítem.

1.3. El 2 de mayo de 2023 por medio del asesor jurídico externo ISNARDO GÓMEZ URQUIJO, se allegó el oficio N° 252601-0665-2023-SDET, mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de La Mesa, informa que la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO, se encuentra a cargo en su mantenimiento y operación por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA-ERAT-(«008EscritoDocumentalMunicipioMesa» del cuaderno «005IncidenteDesacato»)

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2023 («010ConstanciaDespacho» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ejecutó el Contrato de Consultoría No. CC-002-2022, cuyo objeto era «REALIZAR ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO, QUE PERMITA EL TRANSPORTE DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL BARRIO VILLAS DEL NUEVO

SIGLO, HASTA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LA CARBONERA DEL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA» y de cuyos resultados se escogió la alternativa No. 2, por parte de la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., por ser la opción más factible para la construcción de esas obras.

En efecto, se habla que ya fue radicada en la ventanilla única de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. (folio 12 «055InformeAguasTequendama» del cuaderno «004Actuaciones Electrónicas») y a la espera que se viabilice este proyecto, cuyos costos se aprecia son elevados y por tal razón se requiere su financiación por parte de la mencionada empresa con el fin de cumplir con el fallo que se encuentra en verificación.

Así las cosas, el Despacho advierte que está pendiente de tramitar una solicitud de apertura de un Incidente de Desacato, se hace necesario previamente a emitir pronunciamiento al respecto, conocer el estado actual del proyecto radicado ante Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. que tiene por objeto el traslado de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO, por tanto, se requerirá en ese sentido a dicha Empresa Estatal y al Municipio de La Mesa.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al Alcalde del MUNICIPIO DE LA MESA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia informe al Despacho el estado actual del proyecto radicado ante Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. que tiene por objeto el traslado de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO, así como indique las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en

sentencia de 29 de mayo de 2008 y aporten las pruebas que denoten el cumplimiento.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al representante legal de la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia informe al Despacho el estado actual del proyecto radicado ante dicha Empresa por parte de la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. y que tiene por objeto el traslado de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO del Municipio de La Mesa. **OFICIESE** por Secretaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98e4aa85cee072c35fa0e2029046043c16f1490328d88d7bf4760ad8b05506d2

Documento generado en 25/05/2023 12:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00184-00
Demandante: ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 16 de marzo de 2023, notificado por estado al día siguiente, se dispuso («015Requiere» y «016EnvioEstado17deMarzo2023» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

«PRIMERO: PRIMERO: REQUIÉRESE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del contrato No. 1633 de 2022, el avance del mismo y de manera concreta envié los informes finales, informe de interoventoría, relación de productos entregados, allegando los soportes respectivos conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al director de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para que aporte el informe respecto a la suscripción del contrato No. 1633 de 2022, el avance del mismo y de manera concreta envié los informes finales, informe de interoventoría y relación de productos entregados, allegando los soportes respectivos conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación

del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 30 de noviembre de 2022. PREVÉNGASE sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento».

1.2. El 27 de marzo de 2023 la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó renuncia al poder a ella conferido, situación que ratificó nuevamente el 9 de mayo de 2023 aportando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («017RenunciaPoderMuniSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato» y «021RenunciaPoderSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.3. El 11 de abril de 2023 el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA allegó acta de verificación del mes de 31 de enero de 2023, donde informa, en primer lugar, la encargada de la oficina de Gestión de riesgo Municipal señaló que se realizó una limpieza de material de arrastre que estaba sobre el rio Subía sector finca Bonanza, agrega, se está gestionando un sistema de alerta temprana cofinanciado, señala que se está pendiente de entregar la observación del contrato de consultoría

1.3.1. Por su parte el Ingeniero de la CAR, Carlos Andrés Rodríguez, indica que se encuentra priorizado el punto de Silvania y se está a espera de las observaciones finales por parte de la consultoría.

1.3.2. Se indica que mediante escrito enviado por José Leonel Castro quien es afectado por la erosión del rio Subía en su predio debido a que el talud viene generando pérdida de varios metros de su finca.

1.4. El Personero Municipal de Silvania en su escrito allegó el acta del comité de verificación de 28 de febrero de 2023, en la que se informa por parte de la encargada de la oficina de Gestión de riesgo Municipal que no se ha podido implementar un sistema de alerta temprana debido a los altos costos se encuentran realizando un monitoreo con la comunidad vía celular, señala que no han recibido el informe por parte de la CAR con el fin de revisarlo y ver las propuestas, ante lo cual funcionaria de dicha Corporación, Rosa Hael Sáenz, manifestó que todavía no había sido entregado el informe por el consultor, más

o menos en un quince días y una vez sea entregado procederán a remitirlo al municipio («018EscritoPersoneroSilvaniaActas» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.5. El 12 de abril de 2023 la apoderada del Municipio de Silvania allega un informe en los siguientes términos («019InformeMunicipioSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato»):

1.5.1. Luego de verificado el expediente digital, se evidencia que su escrito («019InformeMunicipioSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato») aunque se encuentra fechado el 11 de marzo de 2023 pertenece a otro informe idéntico que ya obra en el expediente y que fue enviado el 21 de octubre de 2022 («005EscritoMunicipioSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato»), conclusión a la que se allega luego de comparar ambos escritos.

1.5.2. Como anexo a la contestación allegó un oficio CAMPS-OPM-153-2023 del 27 de marzo de 2023, de la oficina de planeación del Municipio de Silvania, donde indica que el contrato de consultoría No. 1632 de 2022, no fue suscrito por el municipio sino por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR- aparecen como supervisor e interventor los señores RICHARD GIOVANNY VILLAMIL MALAVER y ROMULO CAMACHO CHICO –, quienes no pertenecen a la planta de personal ni son contratistas del Municipio de Silvania, así mismo revisada la página del SECOP, se puede evidenciar que la entidad contratante en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la entidad contratante CONSORCIO GEOFISÍCA RIO BOGOTÁ.

1.5.3. También hace mención a un informe sobre el muro del río Subía del 6 febrero de 2023, el cual ya había sido allegado al expediente el 7 de febrero de 2023 con ocasión del requerimiento hecho en providencia del 10 de noviembre de 2022 y que se encuentra visible a folios 3 a 5 («013EscritoMunicipioSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.6. El 9 de mayo de 2023 la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, allega renuncia al poder a

ella conferido aportando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («021RenunciaPoderSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 8 de mayo de 2023 («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, se evidencia que a pesar de encontrarse priorizado el punto de Silvania, respecto de la cuenca del Río Subía, se requiere de manera prioritaria conocer el informe final de Consultoría, cuyo resultado y las conclusiones a las cuales se lleguen son determinantes y se convierten en el faro que debe orientar la intervención en los sitios críticos que deben ser atendidos a fin de reducir el riesgo de inundación y remoción en masa.

En efecto, para adoptar las decisiones que se requieren para verificar el cumplimiento del fallo, se debe contar con las propuestas y los estudios pactados en la consultoría del contrato No. 1633 de 2022, por tanto, se requerirá Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, para que allegue el informe final de consultoría que se viene anunciando desde febrero del presente año y todavía no se conoce dicho documento.

Capítulo aparte merece el MUNICIPIO DE SILVANIA, a quien por última vez se le requerirá en el sentido que rinda un informe actualizado y detallado de los avances y gestiones respecto consultoría del contrato No. 1633 de 2022, como quiera que se evidenció que en el memorial allegado el 12 de abril de 2023, era prácticamente igual anterior y lo único que cambiaba era la fecha por tal razón, se demanda por parte del Ente Territorial realice a conciencia y soportado con fundamento en la realidad con sus respectivos su informe con el fin de poder ejercer la vigilancia respectiva y medir el grado de avance de la solución frente a la problemática que se presenta de manera concreta en la zona de afectación No. 31 que corresponde al Barrio El Progreso del municipio de Silvania.

En ese orden, ante el informe presentado por la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA consistente en el cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta la solicitud del personero Municipal de Silvania de una visita de campo y, como quiera que se está surtiendo el incidente de desacato, previo a fijar fecha para el efecto, en virtud de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se torna necesario abrir a pruebas el incidente y requerir, en primer orden, a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que aporte el informe, en los términos expuestos.

Una vez el Despacho cuente con dicho informe, se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del inciso 5º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace necesario requerir al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 18 de febrero de 2022, como quiera que es la última allegada al Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente trámite de desacato, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la ejecución del contrato No. 1633 de 2022, el avance del mismo y de manera concreta envíe los informes finales, informe de

Consultoría, relación de productos entregados, allegando los soportes respectivos conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al director de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la ejecución del contrato No. 1633 de 2022, el avance del mismo y de manera concreta envíe los informes finales, informe de Consultoría, relación de productos entregados, allegando los soportes respectivos conforme lo expuesto en la parte motiva. **OFICIESE** por Secretaria.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE SILVANIA, presentada por la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN **ADVERTIRLE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído informe allegue sobre las actas de los comités de verificación de fallo con posterioridad al 18 febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848dc5bce2e695c51ee4c2af74a804ff0a14a11629437a069181917ad157dae3**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00251-00
DEMANDANTE: PEDRO JULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y la Tarjeta Profesional No. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGP- en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo «041poderUGPP» del expediente.

La petición de acceso al expediente se avizora suplida con el envío que del respectivo link realizó la Citadora del Despacho, conforme se observa en el mencionado archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebec30a943d44364f5abcf0967902124a49a47e8d3a32c7491984798ace9bef**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00024-00
DEMANDANTE: VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- mediante la Resolución No. RDP 004985 de 8 de marzo de 2023 descontó la suma de \$205.811,15 (que había pagado de más al señor VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA) de la cantidad que por concepto de costas le corresponde, y ordenó el pago por la cantidad restante, esto es, CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$155.752).

En esa secuencia, **ENTIÉNDASE** retribuida la suma que se había pagado de más al señor JIMÉNEZ CELEITA y que se le había ordenado devolver en auto de 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8114ebbd3e6c14f046b0fb6081fe80fe7f062bfc4d41c16da0558d16549e129**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00140-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ GORDILLO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 26 de abril de 2023 («7_253073333001201700140011SENTENCIA20230427125108»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2022 («037Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 12 de mayo de 2023 e ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3f5162477f0345250d03574386b51bf9dc71ab1cd6ad119d5f6a817023a98**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00263-00
DEMANDANTE: YUDY ELVIRA AYA TORO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 24 de marzo de 2023 («061CorreoTACSentencia2Instancia»), **ADICIONÓ** el numeral ordinal sexto, relacionado la declaratoria de oficio de la excepción de acto no susceptible de control judicial respecto de las Actas No. 0030 de 1° de septiembre de 2016 y 0053 de 21 de septiembre de 2016 y, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2020, en la que se negó las pretensiones de la demanda («051Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 10 de abril de 2023 e ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c9e482d8b396b65ce68fa6a7fcfa80a868f2219f2103cf36778ba70e8c028**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00392-00
DEMANDANTE: D&C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 17 de junio de 2021 (archivo «4_253073333001201700392011AUTOQUERESUEL20210625154746» de la carpeta «063Actuacion Tribunal»), por medio de la cual estimó **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de noviembre de 2020 (notificada el 30 de noviembre de 2020) («051AutoDeclaraDesiertoRecurso»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 12 de mayo de 2023 e ingresó al Despacho el 23 siguiente (archivos «062CorreoDevolucionCorreo» y «064ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c3d8efeb3b40ef2c06e11c9b989da7aa6f03dd858be8ac664c9aa79aeede7**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00132-00
DEMANDANTE: CONSORCIO VILLA ÁNGELO MC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 11 de febrero de 2021 (archivo «1_253073333001201800132011SENTENCIAMODIFICA202121214824_1_SENTENCIA_MODIFICANroActua 7_1» de la carpeta «035Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2020 («028Sentencia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, incluyendo un ordinal mediante el cual se declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 17 de mayo de 2023 e ingresó al Despacho el 23 siguiente (archivos «036CorreoDevolucionExp» y «037ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas del proceso de segunda instancia y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd40743034afe0653625c3236f1f21ea300f9238b8e10ae8ca3916ee182413d**

Documento generado en 25/05/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00234-00
DEMANDANTE: LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de marzo de 2023 este Despacho, entre otras dispersiones, requirió a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que allegará copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados en la totalidad del año 2016¹.

1.2. El 18 de abril de 2023 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, allegó una documental y un escrito del Jefe de la oficina asesora de planeación y garantía de la calidad de la misma, en la que manifestó que *«remitió la totalidad de los documentos que contienen la información referente a la habilitación de los servicios prestados en la E.S.E. Hospital de Girardot, durante el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2013 y el 12 de febrero de 2016, en virtud del Convenio Interadministrativo de Operación suscrito con la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, cuyo objeto consistió en la*

¹ («076AutoPoneConocimiento.»)

prestación de los servicios asistenciales de salud, en las Unidades Hospitalarias y Centros de Salud adscritos al Hospital de Girardot»².

1.3. El 15 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho³

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a lo requerido y lo aportado por la parte demandada, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, así:

PRUEBAS REQUERIDAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGADA
Copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparece establecido los servicios habilitados para los años 2014 a 2016.	Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2014. (Folios 17 a 20 del archivo denominado «069EscritoHUS») Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 30 de enero de 2016. (Folios 21 a 26 del archivo denominado «069EscritoHUS») <u>Manifestación del Jefe de la oficina asesora de planeación y garantía de la calidad de la mencionada Entidad que dicha documental es la única referente a la habilitación de los servicios prestados en la E.S.E. Hospital de Girardot</u> <u>(«078DocumentalHospitalSamaritana»)</u>

Así las cosas, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en el archivo denominado «78DocumentalHospitalSamaritana» del expediente digital.

² («078DocumentalHospitalSamaritana»)

³ («074ConstanciaDespacho»)

En ese sentido, una vez venza el término de la documental que se pondrá en conocimiento de las partes, sin que haya otra manifestación, se dispondrá sobre la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «078DocumentalHospitalSamaritana» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caab505331862605d8d3e30150bd54aaeed7fed9eec5889db81eff43af3fb9**

Documento generado en 25/05/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00235-00
DEMANDANTE: REBECA GAMA HIGUERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de marzo de 2023 este Despacho, entre otras dispersiones, requirió a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que allegará copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados en la totalidad del año 2016¹.

1.2. El 18 de abril de 2023 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, allegó una documental y un escrito del Jefe de la oficina asesora de planeación y garantía de la calidad de la mencionada Entidad, en la que manifestó que *«remitió la totalidad de los documentos que contienen la información referente a la habilitación de los servicios prestados en la E.S.E. Hospital de Girardot, durante el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2013 y el 12 de febrero de 2016, en virtud del Convenio*

¹ («066AutoPoneConocimiento»)

Interadministrativo de Operación suscrito con la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios asistenciales de salud, en las Unidades Hospitalarias y Centros de Salud adscritos al Hospital de Girardot»².

1.3. El 15 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho³

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a lo requerido y lo aportado por la parte demandada, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, así:

PRUEBAS REQUERIDAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGADA
Copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparece establecido los servicios habilitados para los años 2014 a 2016.	Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2014. (Folios 17 a 20 del archivo denominado «069EscritoHUS») Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 30 de enero de 2016. (Folios 21 a 26 del archivo denominado «069EscritoHUS») <u>Manifestación del Jefe de la oficina asesora de planeación y garantía de la calidad de la mencionada Entidad que dicha documental es la única referente a la habilitación de los servicios prestados en la E.S.E. Hospital de Girardot</u> <u>(«068DocumentalHospitalSamaritana»)</u>

² («068DocumentalHospitalSamaritana»)

³ («069ConstanciaDespacho»)

Así las cosas, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en el archivo denominado «068DocumentalHospitalSamaritana» del expediente digital.

En ese sentido, una vez venza el término de la documental que se pondrá en conocimiento de las partes, sin que haya otra manifestación, se dispondrá sobre la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «068DocumentalHospitalSamaritana» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8849f1ccc2a6025f9ab37251b6d3a6fec1bcbf0a7db1bdfd457677fa6385775**

Documento generado en 25/05/2023 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00325-00
Demandante: CECILIA GÓNGORA USECHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa a Despacho el expediente recibido el 10 de mayo de 2023¹ en el que se observa que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» en providencia de 2 de junio de 2022² **REVOCÓ** la providencia proferida por este Juzgado el 15 de julio de 2021 en la que se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora CECILIA GÓNGORA USECHE y, en su lugar **ORDENÓ** realizar «*las operaciones aritméticas a que haya lugar y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante o en la que se considere legal, o no librar mandamiento de pago en el caso que la entidad hubiese efectuado los descuentos alegados ajustados a derecho, o en caso que los documentos allegados por el ejecutante no sean suficientes para efectuar la liquidación, podrá concederle el término de 10 días previsto en el artículo 170 del CPACA, para que corrija los defectos que se presenten*».

¹ «027CorreoDevolucionExp».

² «9_253073333001201900325011REVOCAAUTO20220629113636» de la carpeta «026ActuacionTribunal».

La anterior decisión será obedecida y cumplida en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora CECILIA GÓNGORA USECHE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

II. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de octubre de 2019 fue radicada ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto la demanda que, invocando la acción ejecutiva, incoó la señora CECILIA GÓNGORA USECHE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial³.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) CECILIA GÓNGORA USECHE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.612.275 de Girardot, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) *Por la suma superior a TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$30.413.019) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de septiembre de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2013 por prescripción trienal hasta el 26 de junio de 2019, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*

³ «003ActaReparto»

2) *Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generan sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

3) *Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo»⁴.*

2.3. Luego de haberse efectuado diversos requerimientos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que certificara respecto de las sumas que le habían sido descontadas a la demandante al dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta y de que la Entidad proporcionara la información requerida, el 15 de julio de 2021 se negó el mandamiento de pago solicitado⁵.

2.4. Dicha providencia fue objeto de recurso de apelación que se concedió el 21 de octubre de 2021⁶, frente al que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» el 2 de junio de 2022 decidió revocar la decisión apelada⁷.

2.5. El 10 de mayo de 2023 se recibió el expediente proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A»⁸.

2.6. El 15 de mayo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

⁴ Folio 8 «002DemandaPoderAnexos».

⁵ «018NiegaMandamientoSent».

⁶ «023AutoConcedeApelacion».

⁷ «9_253073333001201900325011REVOCAAUTO20220629113636» de la carpeta «026ActuacionTribunal».

⁸ «027CorreoDevolucionExp».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁹ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos

⁹ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 2 de octubre de 2018¹⁰, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 31 de octubre de 2018¹¹ ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado¹² ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (13[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro*

¹⁰ Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»

¹¹ Tomado de la Resolución RDP000191 de 4 de enero de 2019. Folio 47 «002DemandaPoderAnexos»

¹² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

¹³ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 6 de marzo de 2018, en la que se resolvió así:

«(...)

TERCERO: *Ordénase a la UGPP y en favor de CECILIA GONGORA USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía 20.612.275, a:*

(i) *Reliquidar su pensión de jubilación a partir del 1º de septiembre de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2013, tomando como IBL; el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 31 de agosto de 2005 y el 31 de agosto de 2006, incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios que no fueron incluidos, y que son: prima de navidad, factor nacional, incremento por antigüedad, incentivo desempeño grupal, prima de vacaciones y prima de servicios.*

(ii) *Aplicar al monto resultante los reajustes de ley, en las anualidades comprendidas de 2006 en adelante.*

(iii) *Pagar de forma indexada el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de la reliquidación y reajuste ordenados, con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de este proveído.*

(iv) Declárase la prescripción de las diferencias causadas del 13 de abril de 2013, hacia atrás, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Ordénase a la UGPP, descontar de la suma debida el valor de los aportes en el porcentaje que se encuentre a cargo del empleado, correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

(...)»¹⁴

Revocada parcialmente en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» el 30 de agosto de 2018, así:

«**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el literal (i) del ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida en audiencia inicial el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento dl derecho adelantado por la señora Cecilia Góngora Useche en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por las razones antes expuestas, el que quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Ordénase a la UGPP y en favor de CECILIA GÓNGORA USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía 20.612.275 a:

(i) Reliquidar su pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2006, con pago de las diferencias pensionales a partir del 13 de abril de 2013, tomando como IBL, el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 1º de septiembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006, incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios que son: Sueldo, incremento antigüedad, incentivo desempeño grupal, prima de navidad, bonificación servicios, prima de vacaciones y prima de servicios.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal **CUARTO** de la sentencia apelada, de conformidad con lo antes expuesto, el que quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Ordénase a la UGPP descontar de la suma debida el valor de los aportes en el porcentaje que se encuentre a cargo del empleado, correspondiente a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios la demandante.

(...)»¹⁵.

¹⁴ Folio 17 a 29 «002DemandaPoderAnexos».

¹⁵ Folio 30 a 45 «002DemandaPoderAnexos».

Observadas las sentencias, se encuentra que estas no cuantificaron las sumas que debían pagarse a la demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

*Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional»¹⁶ (Subraya el Despacho).*

¹⁶ Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Ahora bien, llama especialmente la atención del Despacho que en el presente asunto el incumplimiento que se predica por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- se enuncia emergido con ocasión de los descuentos efectuados a la señora CECLIA GÓNGORA USECHE sobre el valor ordenado en la sentencia.

Respecto de ello, se observa que la sentencia ejecutada impuso una obligación de hacer a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a saber, la de descontar de la suma debida el valor de los aportes en el porcentaje que se encontrara a cargo del empleado, correspondiente a los factores salariales sobre los cuales no se hubiese efectuado la deducción legal, de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios la demandante, en virtud de la cual, en tesis del escrito de ejecución, se configuró una obligación de pagar sumas de dinero, pues según se expresó por el apoderado judicial de la ejecutante, el descuento efectuado excedió el que debía realizarse. En virtud de ello, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-: «Descontar de la suma debida [a la señora CECILIA GONGORA USECHE]el valor de los aportes en el porcentaje que se encuentre a cargo del empleado, correspondiente a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios la demandante»

En los términos anteriores, se observa que el mandato es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer, a saber, *descontar de la suma debida el valor de los aportes en el porcentaje que se encuentre a cargo del empleado,*

correspondiente a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios la demandante, y, aunque la suma a pagar no fue determinada en la sentencia, emerge como determinable.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, contrastada la imputación de cumplimiento imperfecto que se reputa por el ejecutante¹⁷.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- y a favor de la señora CECILIA GÓNGORA USECHE, se librárá mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

¹⁷ Acogiendo lo señalado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en auto de 2 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» en providencia de 2 de junio de 2022 en la que REVOCÓ la providencia proferida por este Juzgado el 15 de julio de 2021 que negó el mandamiento de pago solicitado por la señora CECILIA GÓNGORA USECHE, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora CECILIA GÓNGORA USECHE, de conformidad con la solicitud elevada en la demanda y la orden impartida por este Despacho el 6 de marzo de 2018, modificada por el TRIBUNAL A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» el 30 de agosto de 2018, por lo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- deberá:

- i. Realizar (si no lo ha hecho) liquidación de la suma debida en virtud de la orden de reliquidación de pensión de vejez de la señora CECILIA GÓNGORA USECHE.
- ii. Sobre dicho el valor, establecer el monto de los aportes en el porcentaje que se encuentre a cargo del empleado, correspondiente a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, **de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios la demandante.**
- iii. De encontrar que la suma que le corresponde descontar es superior a la que le fue descontada al momento de dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, deberá proceder a su pago inmediato.

iv. Pagar los intereses moratorios que se causen sobre la suma que resulte desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA JUDICIAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

SEXTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b03e4fb69563acfc6cdfcc107da9c43e6f7dd2960f2f8a2d74f3bb791b4f8**

Documento generado en 25/05/2023 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2020-00077-00
DEMANDANTE: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho, atendiendo que el 3 de mayo de 2023 el doctor JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, aportó la renuncia al poder conferido, en la cual además aportó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido¹.

En ese sentido, este Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder del doctor JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, como apoderado judicial del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, **ADVIÉRTASE**, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días siguientes a la presentación de la renuncia.

¹ («079RenunciaIcfes»)

Ahora bien, atendiendo que en el proveído de 27 de abril de 2023 se dispuso poner en conocimiento el oficio No. 20211100573071 de 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICFES, contenido del informe técnico realizado por la Entidad, sin que las partes se pronunciaran al respecto, aunado a que no hay más pruebas por recaudar, se procederá con la etapa siguiente. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b51ae9ff9de742515f5f240ad892e4755439617fb1f84fb8026e2f9997e7bd3**

Documento generado en 25/05/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00354-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SANATORIO DE AGUA DE DIOS
DEMANDADO: 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 4 de mayo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ («041FijaLitigio»)

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ -6 de octubre de 2021. Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, («003CorreoReparto» correspondiendo su conocimiento a este Juzgado («004ActaReparto»).

- 14 de octubre de 2021. Inadmisión de la demanda («006AutoInadmite»).
- 19 de octubre de 2021. Radicación de subsanación («008EscritoDemandante»).
- 19 de noviembre de 2021. Admisión de la demanda («010AutoAdmite»).
- 1º de diciembre de 2021. Notificación personal del demandado («012NotificacionPersonal»).
- 24 de enero de 2022. Radicación reforma de demanda y llamamiento en garantía («013EscritoDemandante») («014EscritoDemandante»).
- 2 de marzo de 2022. Constancia de términos de traslado («015ConstanciaTerminos»).
- 10 de marzo de 2022. Rechaza reforma de la demanda y admite llamamiento en Garantía («017AutoRechazaReforma») («002AdmiteLlamamientoGarantia» de la carpeta «Co2LlamamientoGarantia»).
- 23 de marzo de 2022 Notificación personal del llamado en garantía («004NotificacionpersonalLlamadoGarantia» de la carpeta «Co2LlamamientoGarantia»).
- 25 de abril de 2022. Contestación Llamado en Garantía («005ContestacionSegurosEstado» de la carpeta «Co2LlamamientoGarantia»).
- 14 de julio de 2022. Requiere demandado para constitución de apoderado judicial («021AutoRequiere»).
- 18 de julio de 2022. Interposición recurso de reposición («023Recurso»).
- 1º de septiembre de 2022. Resuelve recurso de reposición («027AutoResuelveReposicion»).
- 10 de noviembre de 2022. Solicita certificado de existencia y representación de la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA («031Requiere»).
- 14 de noviembre de 2022. Solicita Corregir Auto («033SolicitudCorreccionAutoAnterior»).
- 19 de enero de 2023. Corrige Auto («035AutoResuelveCorreccion»).
- 4 de mayo de 2023. Auto fijación del litigio («041FijaLitigio»).
- 23 de mayo de 2023: ingreso al Despacho para proveer («043ConstanciaDespacho»).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1bed3ac7d1dd6f531410417fbb3abf9806c857c58b962ab4b6546cd9cd222**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00397-00
DEMANDANTE: IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de marzo de 2023 este Juzgado resolvió dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual dispuso se fijó el litigio, decretó pruebas y declaró saneado el proceso, así mismo aceptó la renuncia del abogado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y se le ofició para que constituyeran un nuevo apoderado judicial¹.

1.2. El 9 y 13 de marzo de 2023 fue allegado poder por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**².

¹ («038FijaLitigio»)

² («040PoderMinEducacion») («041PoderMinEducacion»)

1.3. El 22 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** allegó copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007³

1.4. El 27 d abril de 2023 este Despacho, entre otras disposiciones, puso en conocimiento el archivo denominado «042DocumentalMinEducacion» del expediente digital⁴.

1.5. El 2 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la parte actora, se manifestó al respecto⁵.

1.6. El 9 de mayo de 2023 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, aportó la documental requerida en el numeral 4° del auto de 2 de marzo de 2023⁶.

1.7. El 15 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho⁷.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, atendiendo que mediante auto de 2 de marzo de 2023 este Despacho resolvió requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que «(...) certifique cuáles son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 y Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 homologado en la Secretaría de Educación y, cuáles son las funciones de un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 y un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 homologado en la Secretaría de Educación»⁸.

³ («042DocumentalMinEducacion»)

⁴ («044AutoPoneConocimiento»)

⁵ («046PronunciamientoDemandanteDocumental»)

⁶ («047DocumentalMunicipioGirardot»)

⁷ («048ConstanciaDespacho»)

⁸ («038AutoFijaLitigio»)

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** allegó lo solicitado, en ese sentido, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en el archivo denominado «047DocumentalMunicipioGirardot» del expediente digital.

Así las cosas, una vez venza el término de la documental que se pondrá en conocimiento de las partes, sin que haya otra manifestación, se dispondrá sobre la etapa procesal siguiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el archivo denominado «047DocumentalMunicipioGirardot» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f6192f0683bf6a339a5d617f01efb3f91f90108796ab2f25dd611898999081**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00402-00
DEMANDANTE: DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 27 de abril de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

¹ («037AutoFijaLitigio»)

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

² «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ -6 de diciembre de 2021: Radicación de la demanda, correspondiéndole el reparto a este Juzgado («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-27 de enero de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite(SancionMora)»)

-7 de febrero de 2022: Subsanción demanda («008EscritoDemandante»)

-3 de marzo de 2022. Auto admite demanda («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora)»)

-16 de marzo de 2022: la Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»)

-25 de abril de 2022: Contestación demanda NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («013ContestacionFomag»)

-25 de abril de 2022: Contestación demanda FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. («014ContestacionFiduprevisora»)

-5 de mayo de 2022: Contestación demanda DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («016ContestacionDepartamento»)

-6 de junio de 2022: La Secretaría del Despacho realizó control de términos para contestar la demanda («019ConstanciaTerminos»)

-8 de junio de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («020FijacionLista»)

-13 de junio de 2022: El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones («022EscritoDemandante»)

-14 de julio de 2022: Auto requirió a la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, y reconoció personería a los demás apoderados («024AutoRequiere»)

-29 de julio de 2022: La apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegó poder («026EscritoFomag»)

-22 de septiembre de 2022: Auto resolvió las excepciones previas («029AutoResuleveExcepcion»)

-17 de noviembre de 2022: Auto requirió a la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, allegué el expediente administrativo («032Requiere»)

-18 de noviembre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó poder de sustitución y expediente administrativo («034EscritoDepartamentoCundinamarca»)

-3 de marzo de 2023: la apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportó renuncia al poder («035RenunciaFomag»)

-27 de abril de 2023: Auto fija litigio («037AutoFijaLitigio»)

-15 de mayo de 2023: Ingresa al Despacho el presente proceso («039ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d403589bf099ac549e7d849518c284f1a463ce2be31dd9f5a718be76cf9a6**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00407-00
DEMANDANTE: YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de abril de 2023 este Juzgado requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que allegará el expediente de la investigación disciplinaria No. 042-2021-BADRA No.1 del señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS**, así mismo, para que aportará la incapacidad emitida por el término de 5 días que se señala en la motivación de los documentos que dan cuenta de su inasistencia y que se señala en los mismos fue remitida por el demandante a la Institución Castrense, tal como quedo expresado en el informe por inasistencia Rad. No. 0122/MDN-COGGM-COEJC-SECEJ-JEMOP-FUDRA1-BADRA1-29.57 de 24 de diciembre del 2020 y aportará el folio 80 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» que se encuentra ilegible. Lo anterior, con la finalidad de seguir con el curso del proceso y poder realizar la correspondiente fijación del litigio¹.

¹ («035AutoRequiereExpAdmi»)

2.2. El 9 de mayo de 2023 el Comandante del batallón de Despliegue Rápido No. 1, remitió el Oficio No. 2023813000989861:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-FUDRA1-BADRA1-S11-1.9, en el que manifestó que remitía copia íntegra del proceso No. 042-2021 BADRA1, así mismo, que respecto a la incapacidad médica solicitada «*La sección de Talento Humano se sirvió a emitir respuesta mediante oficio con numero de radicado 2023813009227743 del 04 de mayo de 2023, suscrito por el señor suboficial de talento humano, en el oval le informan al señor oficial jurídico integral de la unidad, que la sección de talento humano "no archiva incapacidades del personal, toda vez que la entidad medica que emite las incapacidades. se las entrega al funcionario directamente por tal razón es el SLP TORRES RAMOS YORIS ENRIQUE", el que debe tener copia de la incapacidad mencionada*» y que aportaba el folio ordenado de manera legible².

2.3. El 15 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho³.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, se advierte que se hace necesaria la incapacidad emitida por el término de 5 días que se señala en la motivación de los documentos que dan cuenta de su inasistencia y que se señala en los mismos fue remitida por el demandante a la Institución Castrense, tal como quedó expresado en el informe por inasistencia Rad. No. 0122/MDN-COGGM-COEJC-SECEJ-JEMOP-FUDRA1- BADRA1-29.57 de 24 de diciembre del 2020, por lo que, se requerirá al apoderado judicial del señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS** para que aporte el mencionado documento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS**, para que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la incapacidad emitida por el término

² («037DocumentalEjercitoReserva»)

³ («035AutoRequiereExpAdmi»)

de 5 días, que fue remitida por el demandante a la Institución Castrense, tal como quedo expresado en el informe por inasistencia Rad. No. 0122/MDN-COGGM-COEJC-SECEJ-JEMOP-FUDRA1- BADRA1-29.57 de 24 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298f038582e895aee068b031be94691ef9749f071522741e8390b24dfabc4e7e**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00102-00
Demandante: YESID ORTIZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho luego de que por la Secretaria se diera cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 16 de marzo de 2023. Frente a ello se encuentra con relevancia que:

El 16 de marzo de 2023 se profirió auto ordenando a Secretaría librar oficio dirigido a la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara:

- 1) El expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.
- 2) Certificación en la que se precisen las sumas pagadas por concepto de asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones al señor YESID ORTIZ RAMÍREZ durante la anualidad 2015.

3) Copia de la Resolución No. 0591 de 27 de julio de 2022 por la cual se reconoció y ordenó un ajuste de las Cesantías Parciales del señor YESID ORTIZ RAMÍREZ¹.

El 12 de abril de 2023 se libró el Oficio No. 0231 de 12 de abril de 2023 con el que se solicitó lo ordenado². El 4 de mayo de 2023 se remitió nuevamente la solicitud³.

El 23 de mayo de 2023 ingresó el expediente al Despacho informando que no se ha allegado lo solicitado⁴.

Visto lo anterior, se le requerirá para que aporte lo solicitado, so pena de dar trámite a incidente de desacato en su contra.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la doctora MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en su condición de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que se sirva aportar la documental ordenada en auto de 16 de marzo de 2023, solicitada el 12 de abril y 4 de mayo de 2023, SO PENA de proceder con la apertura de incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la doctora MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «030Requiere».

² «032OficioRequiere».

³ «033OficioRequiere2Vez».

⁴ «034ConstanciaDespacho».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297b2c62570d62210d9e6e6de1ba7b961395c7c0e1f84832067044e6b1c9776**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00131-00
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 4 de mayo de 2023, notificado por estado No. 027 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 12 de mayo siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («024FijacionLitigio» y «025EnvioEstado5Mayo2023»).

El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 4 de mayo de 2023, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d85c1eb16542a9e59c11dd2052cbdac53cdab5a1a5d9a9e56041336d72bfe0a**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00165-00
DEMANDANTE: EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de julio de 2022 la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹,

¹ («003CorreoReparto»)

correspondiéndole a este Despacho², con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición de 26 de agosto de 2021 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; i) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías³.

2.2. El 18 de agosto de 2022 mediante auto este Juzgado requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA**, especificando el municipio. En el mismo sentido se requirió a la a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT⁴.

2.3. El 16 de marzo de 2023 se realizó nuevamente requerimiento en tal sentido a la apoderada judicial de la parte demandante y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, so pena de dar apertura al Incidente de Desacato⁵.

2.4. El 10 de abril de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante aportó certificación laboral en la que se indica que su poderdante labora en el MUNICIPIO DE GIRARDOT⁶.

2.5. El 27 de abril de 2023 por medio de auto inadmitió la presente demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados⁷.

² («004ActaReparto»)

³ («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («006AutoPrevioAdmitir»)

⁵ («012AutoRequiere»)

⁶ («012AutoRequiere»)

⁷ («006AutoInadmitite»)

2.6. El 28 de abril de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 024, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁹, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio¹⁰.

2.7. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «Ingresa al Despacho sin escrito de subsanación de la parte demandante, para proveer lo que en derecho corresponda»¹¹.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, teniendo en cuenta las causales de inadmisión señaladas en el auto de 27 de abril de 2023, relacionada a que el poder aportado no cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento, el Despacho debe señalar que, dentro de toda actuación procesal existe una carga procesal, que le asiste a las partes para el desarrollo normal del proceso, en ese orden, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016 señaló:

*«[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas **obligaciones de índole procesal o sustancial** que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos'. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, **ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia'.***

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien

⁸ («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

⁹ Folio 53 («002DemandaPoderAnexos»)

¹⁰ («017EnvioEstado28Abril2023»)

¹¹ («018ConstanciaDespacho»)

sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material'. En palabras ya clásicas, 'la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés'.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, 'en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia'. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales 'llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia', lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional» (Destaca el Despacho).

Puestas en ese estadio las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, admitirá la demanda y requerirá a quien aduce actuar como apoderada judicial de la demandante para que allegue el poder debidamente conferido, conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁴; y

¹² Auto 167 de 2005

¹³ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

(iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

¹⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante las Entidades demandadas el 26 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.,** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG-, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR**

DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: REQUERIR a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien aduce actuar como apoderada judicial de la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita el poder debidamente conferido, acatando las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9314b3d233c24bbdc74c6f8baac2558e1878cb9dfd64c7b21cb82a5a32e032c5**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00166-00
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de julio de 2022 la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo

configurado del escrito de petición de 27 de septiembre de 2021 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; *i*) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, *ii*) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías («004ActaReparto»).

2.2. El 18 de agosto de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, especificando el municipio. En el mismo sentido, se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («006AutoRequierePrevio»).

2.3. El 16 de marzo de 2023 se realizó nuevamente requerimiento en tal sentido a la apoderada judicial de la parte demandante y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, so pena de dar apertura al Incidente de Desacato («013Requiere»).

2.4. El 31 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante aportó certificación laboral en la que se indica que su poderdante labora en el MUNICIPIO DE GIRARDOT («015EscritoDemandanteDocumental»).

2.5. Mediante proveído de 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que se allegara en debida forma el poder conferido («017Inadmite»).

2.6. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 024 de 28 de abril de 2023 visible en el archivo «018EnvioEstado28Abril2023».

2.7. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («019ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, teniendo en cuenta que la causal de inadmisión señalada en el auto de 27 de abril de 2023 consistía en aportar debidamente el poder y como quiera que la parte actora en el término de traslado guardó silencio, resultaría procedente su rechazo. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora CASTRO MARTÍNEZ, se admitirá la demanda y requerirá a quien aduce actuar como apoderada judicial de la demandante para que allegue el poder debidamente conferido, conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada

al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago²; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes³; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁴ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

¹ Auto 167 de 2005

² Sentencia T- 1059 de 2002.

³ Sentencia T- 255 de 2000.

⁴ Sentencia T- 727 de 1998.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 27 de septiembre de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la

FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del MUNICIPIO DE GIRARDOT, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: REQUERIR a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien aduce actuar como apoderada judicial de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita el poder debidamente conferido, acatando las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con los razonamientos de la parte motiva de este proveído, so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a5b3e7d0df4bc8fe4cfc4e9fd3a4b818f6c81c60f83dca8d51cd6aad326098**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00167-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de julio de 2022 la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹,

¹ («003CorreoReparto»)

correspondiéndole a este Despacho², con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición de 27 de septiembre de 2021 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; i) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías³.

2.2. El 18 de agosto de 2022 mediante auto este Juzgado requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTIZ**, especificando el municipio. En el mismo sentido se requirió a la a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT⁴.

2.3. El 16 de marzo de 2023 se realizó nuevamente requerimiento en tal sentido a la apoderada judicial de la parte demandante y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, so pena de dar apertura al Incidente de Desacato⁵.

2.4. El 31 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante aportó certificación laboral en la que se indica que su poderdante labora en el MUNICIPIO DE GIRARDOT⁶.

2.5. El 27 de abril de 2023 por medio de auto inadmitió la presente demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados⁷.

² («004ActaReparto»)

³ («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («006AutoPrevioAdmitir»)

⁵ («012AutoRequiere»)

⁶ («014EscritoDemandanteDocumental»)

⁷ («006AutoInadmite»)

2.6. El 28 de abril de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 024, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁹, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio¹⁰.

2.7. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «Ingresa al Despacho sin escrito de subsanación de la parte demandante, para proveer lo que en derecho corresponda»¹¹.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, teniendo en cuenta las causales de inadmisión señaladas en el auto de 27 de abril de 2023, relacionada a que el poder aportado no cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento, el Despacho debe señalar que, dentro de toda actuación procesal existe una carga procesal, que le asiste a las partes para el desarrollo normal del proceso, en ese orden, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016 señaló:

*«[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas **obligaciones de índole procesal o sustancial** que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos'. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, **ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia'.***

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien

⁸ («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

⁹ Folio 53 («002DemandaPoderAnexos»)

¹⁰ («017EnvioEstado28Abril2023»)

¹¹ («018ConstanciaDespacho»)

sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material'. En palabras ya clásicas, 'la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés'.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, 'en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia'. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales 'llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia', lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional» (Destaca el Despacho).

Puestas en ese estadio las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTIZ**, admitirá la demanda y requerirá a quien aduce actuar como apoderada judicial de la demandante para que allegue el poder debidamente conferido, conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁴; y

¹² Auto 167 de 2005

¹³ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

(iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

¹⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante las Entidades demandadas el 27 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.,** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: ADVIÉRTESE a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de

sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: REQUERIR a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien aduce actuar como apoderada judicial de la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTIZ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita el poder debidamente conferido, acatando las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12497719a5afcf6aa3893b0b75648be5d67e3d94df25eacd1a88e5a009b579**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00174-00
Demandante: RICARDO PEDREROS DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RICARDO PEDREROS DELGADO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20183111677981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2018, por medio del cual la demandada negó

el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1794 de 2000 («012Admite»).

1.2. El 14 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

1.3. El 7 de febrero de 2023 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo del demandante y, el 20 del mismo mes y año, allegó el escrito de contestación de la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («015EscritoEjercito» y «016ContestacionEjercito»).

1.4. El 9 de marzo de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de febrero de 2023 («018ConstanciaTerminos»).

1.5. El 10 de marzo de 2023 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («019FijacionLista»).

1.6. Por auto de 27 de abril de 2023 se requirió a la demandada para allegara el poder debidamente conferido, el cual fue allegado el 16 de mayo hogaño («023RequierePoder» y «025PoderEjercito»).

1.7. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011

(adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2^o del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

¹ «**Parágrafo 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito

de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expone que la «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» indicó que se debió haber demandado las Órdenes Administrativas de Personal mediante las cuales se reconoció la partida de subsidio familiar, esto es, la No. 2024 de 30 de septiembre de 2014 (que reconoció el 20% por matrimonio con la señora LIZETH

JOHANNA SIERRA RINCON) y la No. 1161 de 30 de junio 2015 (que reconoció el 3% por la hija SOFÍA PEDREROS SIERRA), por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y, en consecuencia, se debe declarar probada dicha excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que al señor RICARDO PEDREROS DELGADO se le reconoció el 20% del subsidio familiar mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2024 de 30 de septiembre de 2014 correspondiente al matrimonio con la señora LIZETH JOHANNA SIERRA RINCÓN, y mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1661 de 30 de junio de 2015 el 3% por el nacimiento de su hija SOFÍA PEDREROS SIERRA, el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folio 9 «002DemandayAnexos»), petición que fue contestada desfavorablemente por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante el oficio No. 20183111677981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2018 (folios 10 a 12 «002DemandayAnexos»).

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor RICARDO PEDREROS DELGADO el 23 de febrero de 2018 en la que solicitó el reconocimiento del Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, frente a la misma se emitió el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20183111677981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2018, lo que constituye un acto

administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA² como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «025PoderEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² Sin sanciones «<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>»

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a3ae66622f08553d260c9896cc0991d19c039db5070f37e65b5d9f5e85799**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00184-00
DEMANDANTE: ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 4 de mayo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ («020AutoFijaLitigio»)

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, el 19 de mayo de 2023 fue allegado poder por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que, es procedente, previa consulta de antecedentes, reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS, como apoderado judicial del demandado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo «023PoderDepartamentoCundi» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ -8 de agosto de 2022: El demandante a través de apoderado radicó demanda, la cual efectuado el reparto le correspondió a este Despacho («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)
-15 de septiembre de 2022: Auto inadmitió demanda («006AutoInadmite»)
-19 de septiembre de 2022: El apoderado judicial del demandante subsano demanda («008EscritoDemandante»)
-24 de noviembre de 2022: Auto admitió demanda («010Admite»)
-7 de diciembre de 2022: La Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»)
-13 de febrero de 2023: El apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., contestó la demanda («013ContestacionFiduprevisora»)
-9 de marzo de 2023: La Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA guardaron silencio («014ConstanciaTerminos»)
-10 de marzo de 2023: La Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista»)
-23 de marzo de 2023: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de la apoderada judicial contestó la demanda («019PoderDocumentalDepartamento»)
-4 de mayo de 2023: Auto fija litigio («020AutoFijaLitigio»)
-23 de mayo de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («022ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780052fda2c62d1a06e797ea7eb50ec2d2aab368ab19bb269bcf21b186e7eed1**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00314-00
DEMANDANTE: JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.¹²
VINCULADOS:
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de diciembre de 2022 el señor **JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto

¹ Como vocera y administradora de los recursos del FOMAG-.

² Como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional.

administrativo ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición elevada por el demandante ante la Entidad demandada el 3 de junio de 2022 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a sus cesantías («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 2 de febrero de 2023, notificado mediante estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda para que allegara *i)* el poder debidamente conferido, *ii)* la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «Cédula de ciudadanía de la parte actora» y el «recibo de pago del banco BBVA del 12 de abril del 2022», y *iii)* los escritos de petición elevados ante las entidades demandadas frente a los cuales pretende se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos («007Inadmite»).

2.3. El 14 de febrero de 2023 la doctora ALEXANDRA APONTE MOJICA allegó el escrito con el que pretende subsanar la demanda («008EscritoSubsana»).

2.4. Ante la existencia de un hecho sobreviniente, mediante auto de 27 de abril de 2023, previo a decidir sobre la admisión, se requirió a la parte actora para que *i)* allegara los actos administrativos expresos Nos. CUN2022EE013581 y CUN2022EE013582, además, de ser el caso, *ii)* adecuara las pretensiones de la demanda, habida cuenta que según la documental por ella aportada ya existía pronunciamiento expreso del extremo pasivo frente a las peticiones sobre las cuales pretende se declare la existencia del silencio administrativo negativo o, en su lugar manifestara lo pertinente, (además, debería allegarlas, junto con las constancias de notificación) y, para que *iii)* aclarara si el recibo de pago del Banco BBVA corresponde al 5 de mayo de 2022 el cual sí fue aportado, y no al relacionado en el acápite de pruebas de 12 de abril de 2022, o, en caso de que fuera el último mencionado debería allegarlo de manera legible («010RequierePrevio»).

2.5. El 3 de mayo de 2023, la apoderada judicial del demandante allegó memorial de reforma a la demanda, incluyendo en las pretensiones la nulidad

de los actos administrativos expresos Nos. CUN2022EE013581 y CUN2022EE013581, además precisó que el recibo de pago corresponde al de 5 de mayo de 2022 («012EscritoAnexosDemandante»).

2.6. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, pese a que la parte actora omitió aportar las constancias de notificación de los actos administrativos enjuiciados Nos. CUN2022EE013581 y CUN2022EE013581, el Despacho previo análisis de caducidad desde la fecha de expedición de los mismos, procederá con su admisión previniéndola para que los allegue.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

De otro lado, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, previendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará

notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-** como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo³ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1º de junio de 2022.

Así también, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

³ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa, deviene necesaria la vinculación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. CUN2022EE013581 y CUN2022EE013581 mediante los cuales las demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en virtud de la Resolución No. 000192 de 1° de febrero de 2021.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, y como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder**. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento**.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: REQUERIR a la doctora ALEXANDRA APONTE MOJÍCA, quien aduce actuar como apoderada judicial del señor JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita las constancias de notificación de los actos administrativos enjuiciados, Nos. CUN2022EE013581 y CUN2022EE013581, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a83174a14c2d10586c445d512b63e7b29fab323b877f1203cfe5c14890d5580**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00002-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la providencia proferida por este Despacho el 27 de abril de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad («012RecursoReposicionSubsidioApelacion»).

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 19 de diciembre de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 19 de enero de 2023, notificado por estado No. 002 del día siguiente, el Despacho inadmitió la demanda para que señalara la capacidad de la persona demandada, toda vez que en el líbello introductorio se

habían realizado afirmaciones que daban cuenta que el señor PEDRO PABLO ROJAS había fallecido, y para que expresara con precisión y claridad las pretensiones («006AutoInadmite» y «007EnvioEstado20Enero23»).

2.3. El 2 de febrero de 2023 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda («008SubsanacionDemanda»).

2.4. No obstante, por auto de 27 de abril de 2023 esta Instancia Judicial, en aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad («010AutoRechazaPorCaducidad»).

2.5. La anterior providencia se notificó en debida forma, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 24 de 28 de abril de 2023 visible en el archivo denominado «011EnvioEstado28Abril2023».

2.6. El 10 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 4 de mayo de 2023, como sustento de sus recursos expuso los argumentos que a continuación se sintetizan («012RecursoReposicionApelacion»):

2.6.1. Precisa que el Despacho *«encasilla la acción ordinaria, en los términos de la controversia contractual, que, por cierto, no es más que un criterio de clasificación interna del reparto»*, afirmando que dicha interpretación procesal impediría el acceso a la administración de justicia para los Municipios que pretenden nulificar o resolver contratos celebrados por burgomaestres pasados o sobre los cuales no se haya adelantado acción alguna.

2.6.2. Señala que el Despacho se aparta del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, en correspondencia con las garantías judiciales mínimas, contenidas en el *«pacto de San José de Costa Rica*

artículo 8º 2» como parte integral del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano.

2.6.3. Expone que, si el Municipio advirtió el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y la pérdida de ejecutoria del Acuerdo del Concejo, es dicha circunstancia la relevante y objeto de discusión judicial. Considerando erróneo que, en orden a recuperar materialmente los predios, se limita al Estado y su gobernante de turno, para materializar lo que son sus facultades constitucionales, siendo los términos judiciales el escudo para mantener en cabeza de particulares, la posesión de bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables, pues, de nada sirve pregonar el amparo legal de los inmuebles del Estado, cuando materialmente no los puede recuperar, por haber operado la caducidad de los dos años.

2.6.4. Finalmente, exterioriza que la limitación cronológica del Municipio para demandar su pretensión, impide sanear aquellos conflictos derivados de efectos legales atípicos. Por lo que solicita se garantice el derecho a la Entidad Territorial que representa de *«exponer una pretensión ordinaria de Nulidad de promesa de compraventa, sobreviniente por pérdida de ejecutoria del acuerdo del Concejo Municipal, o la resolución por el incumplimiento que se pregona de las obligaciones contenidas en el clausulado, con el que particulares ostentan la posesión, uso, goce y disfrute de los bienes del Estado»*.

2.7. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«013ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, contra el auto de 27 de abril de 2023 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos

242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN**. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el

vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se recurre es una providencia susceptible de recurso de reposición, en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y también es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 *ibídem* y que, por ello, resulta procedente conceder, en el evento de no reponer el auto, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 27 de abril de 2023, que rechazó la demanda se notificó al día siguiente («011EnvioEstado28Abril2023»), por lo que se encuentra que los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso- aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3º del artículo 244 *ibídem*), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio, se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 27 de abril de 2023, por cuanto: *i)* considera que el Despacho le cercena el derecho de acceso a la administración de justicia al encasillar «*la acción ordinaria, en los términos de la controversia contractual, que, por cierto, no es más que un criterio de clasificación interna del reparto*», *ii)* así también, porque se aparta del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, en correspondencia con las garantías judiciales mínimas, contenidas en el «*pacto de San José de Costa Rica artículo 8º 2*» como parte integral del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano, *iii)* de igual forma porque, el Municipio advirtió el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y la pérdida de ejecutoria del Acuerdo del Concejo, siendo dicha circunstancia la relevante y objeto de discusión judicial y, *iv)* por cuanto la limitación cronológica del Municipio para demandar su pretensión, impide sanear aquellos conflictos derivados de efectos legales atípicos, solicitando de ese modo la garantía de los derechos de la Entidad Territorial que representa de «*exponer una pretensión ordinaria de Nulidad de promesa de compraventa, sobreviniente por pérdida de ejecutoria del acuerdo del Concejo Municipal, o la resolución por el incumplimiento que se pregona de las obligaciones contenidas en el clausulado, con el que particulares ostentan la posesión, uso, goce y disfrute de los bienes del Estado*».

Así las cosas, para resolver el recurso de reposición el Despacho, en primer orden, recuerda al profesional del derecho que fue él mismo quien impetró la demanda invocando el medio de control de controversias contractuales, aunado a que si se hubiese señalado un medio de control diferente a este, revisadas las pretensiones de la demanda el juez puede adecuarlo al medio de control que estime es el correspondiente, que para el caso sometido a estudio corresponde, en efecto, al de controversias contractuales, por lo que no es de recibo la afirmación concerniente en que se está encasillando «*la acción ordinaria, en los términos de la controversia contractual*», pues no obedece a un capricho de esta Agencia Judicial sino a la aplicación estricta de la norma, toda vez que, se resalta, para acudir ante esta Jurisdicción debe hacerse invocando

alguno de los medios de control previstos del artículo 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual debe escogerse de manera puntual atendiendo la teoría de los móviles y las finalidades, como ha sido criterio unívoco del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, este Juzgado no comprende a qué medio de control hace referencia el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ cuando indica que acude ante la Administración de Justicia con el objeto de «*exponer una pretensión ordinaria de Nulidad de promesa de compraventa...*» pues, se insiste, la acción, para ventilar los conflictos derivados de los contratos de compraventa, se encuentra prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual prevé:

«Artículo 141. CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes» (Destaca el Juzgado).

Por consiguiente, se cae la réplica del apoderado de la parte demandante cuando alude que se encasilla su demanda en un medio de control errado que le impide ejercer su derecho de acción.

Ahora, si lo pretendido por el abogado que representa los intereses del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ es acudir al medio de control de nulidad o de

nulidad y restablecimiento del derecho, es menester señalar que los mismos se encuentran previstos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

«**Artículo 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare **la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

En ese orden, si bien, en principio podría entenderse la procedencia del medio de control de nulidad, lo cierto es que, *i)* ante la existencia de un contrato de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 *ibídem*, sería el medio de control de controversias contractuales en el que se realice el análisis de nulidad, aunado a que, *ii)* el bien inmueble objeto a recuperar, no es un bien de uso público¹ sino un bien fiscal, máxime cuando, del certificado de libertad y tradición aportado por la Entidad Territorial se advierte que el derecho real de dominio lo ostenta el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Por otro lado, se instruye al recurrente que la caducidad es una *«institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo. En este sentido, constituye un límite al derecho al acceso a la administración de justicia y, a su vez, una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva»*², sin que ello constituya la transgresión al derecho de acceso a la

¹ «De los artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. Los bienes patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, “pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”, es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Por su parte, los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general». Ver proveído de 12 de noviembre de 2009 radicado No. 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP), consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Sección Primera H. Consejo de Estado.

² C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-01882 (65831), ago. 13/2020. M.P. José Roberto Sáchica Méndez: “(...) “(...) Esta Corporación ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una **sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico**. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. // Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones.

administración de justicia o, al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como erróneamente lo afirma el apoderado judicial de la Entidad Territorial, máxime cuando él mismo indica que acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para «*nulitar o resolver contratos celebrados por burgomaestres pasados o sobre los cuales no se haya adelantado acción alguna*».

Por consiguiente, sin lugar a dubitación, atendiendo los términos previstos por el legislador para poner en marcha la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por conducto del medio de control de controversias contractuales, dentro del presente asunto, la demanda debía instaurarse a más tardar el 30 de julio de 2001, esto es, dentro de los 2 años siguientes al perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa, por lo anterior, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de 21 años se concluyó que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por consiguiente se rechazó la demanda.

En ese orden, atendiendo que la recurrente no expresó situaciones fácticas que conlleven al Despacho a reponer la decisión adoptada en el proveído de 27 de abril de 2023, se mantendrá su contenido y, se dispondrá conceder para ante la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el 3 de mayo de 2023 contra el auto de 27 de abril hogaño que rechazó la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el 3 de mayo de 2023 contra el auto de 27 de abril de 2023 que rechazó la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O REMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158a6b52bf6cee401fca3225550c00e2396b4415b76c37baeac734d6dd266b4c**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00030-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO
HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**¹, contra la providencia proferida por este Despacho el 27 de abril de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por no ser subsanada².

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de enero de 2023 la **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda³ ante los Juzgados Administrativos del

¹ («012RecursoReposicionApelacion»)

² («010AutoRechazaDda»)

³ («002DemandaAnexosPoder»)

Circuito Judicial de Girardot⁴, efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho⁵.

2.2. El 16 de marzo de 2023 este Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados⁶.

2.3. El 17 de marzo de 2023 el anterior auto fue notificado, por estado No. 012, al apoderado judicial del demandante al correo electrónico daniel.gomez54@hotmail.com⁸, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio⁹.

2.4. El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «Vencido el término otorgado en auto anterior, la parte demandante guardo silencio. Ingresa al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda»¹⁰.

2.5. El 27 de abril de 2023 esta Agencia Judicial dispuso rechazar la demanda, habida consideración que la parte actora no corrigió la demanda¹¹.

2.6. El 4 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, en el que expuso que «El 17 de marzo de 2023, mediante auto el juzgado 12 civil del circuito de Medellín, inadmitió la demanda (...)» citando cada uno de los requerimientos y argumento que «Dentro de las razones de inadmisión por parte del juzgado no se encuentra que ninguna este dentro de los requisitos exigidos por el artículo 162 del código de procedimiento administrativo, razón suficiente para que la demanda sea admitida y se le dé el trámite procesal correspondiente», y que dicho motivo no debió ser inadmitido.

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («007AutoInadmite»)

⁷ («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

⁸ Folio 19 («002DemandaAnexosPoder»)

⁹ («008EnvioEstado17Marzo2023»)

¹⁰ («009ConstanciaDespacho»)

¹¹ («010AutoRechazaDda»)

2.6.1. Sumado a lo anterior, señala que de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la fijación de los estados debe insertarse la providencia y, que, si bien la Secretaría de este Juzgado remitió el estado el 17 de marzo de 2023, no contenía el auto, motivo por el cual, se presentó una causal de nulidad por indebida notificación.

2.7. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹²

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 27 de abril de 2023 mediante el cual, se rechazó la demanda por no ser subsanada, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

¹² («onConstanciaDespacho»).

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición y que también es procedente conceder, en el evento de no reponer la providencia, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

Ahora bien, este Juzgado hará el siguiente pronunciamiento, con el propósito de aclarar respecto a lo reparos esbozados por la recurrente.

En ese sentido, es menester de entrada resaltar de entrada que el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados»

En ese orden, el apoderado judicial de la parte actora, expone que la providencia de 16 de marzo de 2023 por medio de la cual se inadmitió la demanda, y que fue notificada por Estado No. 012 el 17 de marzo de 2023, no contenía el respectivo auto.

Reparo que es contrario a la realidad, en **primer lugar**, toda vez que fue publicado el estado de manera virtual, con la inserción de las providencias, en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, habilitado para publicación con efectos procesales.

Como se observa a continuación, Estado No. 012¹³:



Relación del Estado No. 0012, en la cual obra la información correspondiente¹⁴:

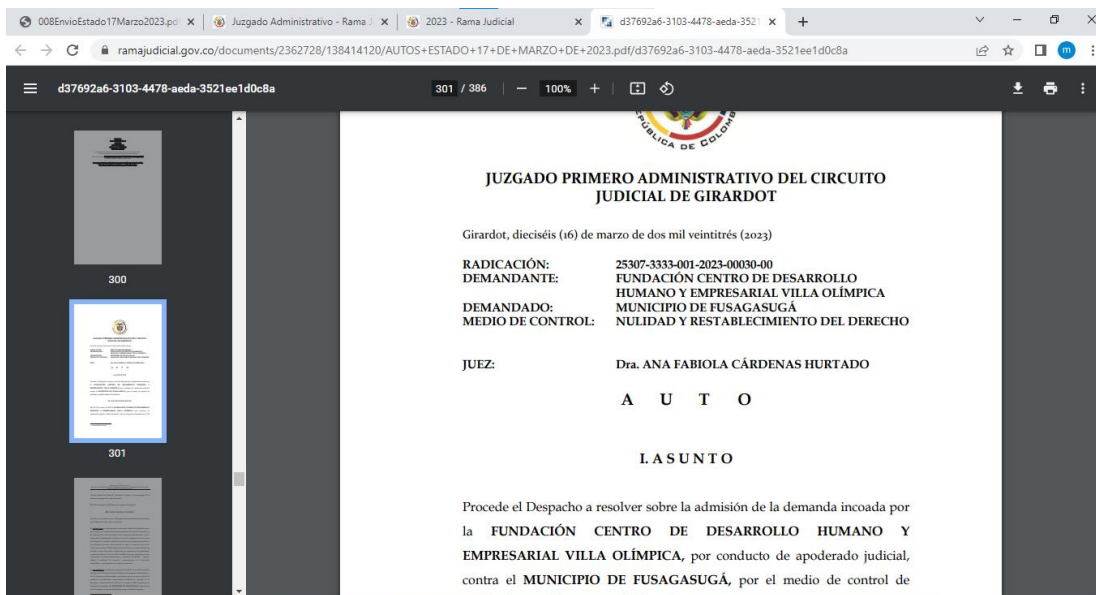


La inserción de la providencia¹⁵:

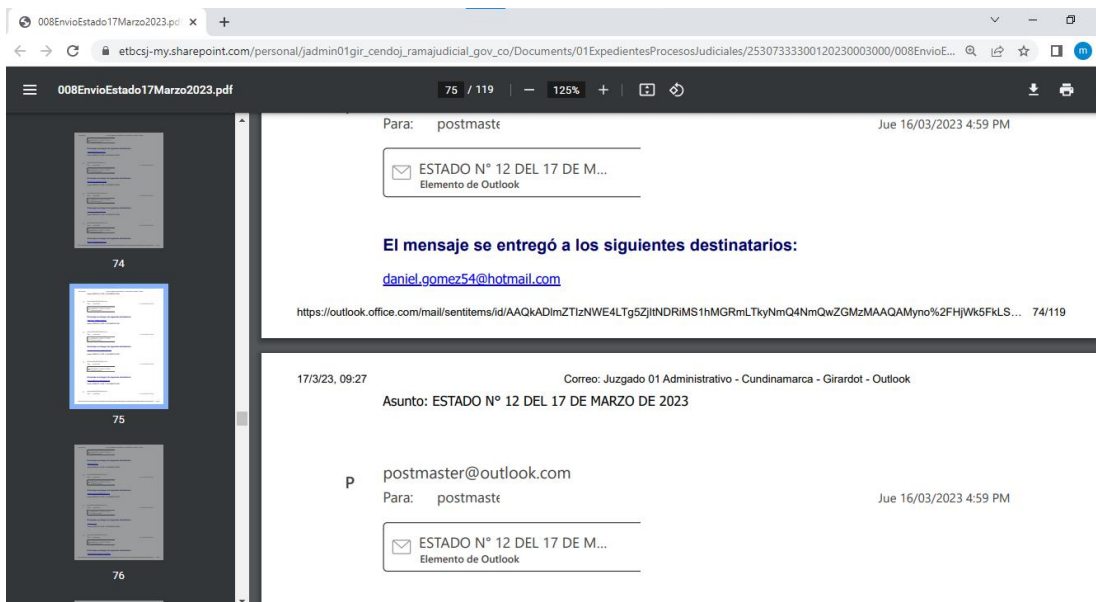
¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/193>

¹⁴ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/138414120/juzgado+administrativo++administrativ+o+oral+001+girardot_17-03-2023.pdf/6b622154-33db-4803-be26-odb8ba780f6a

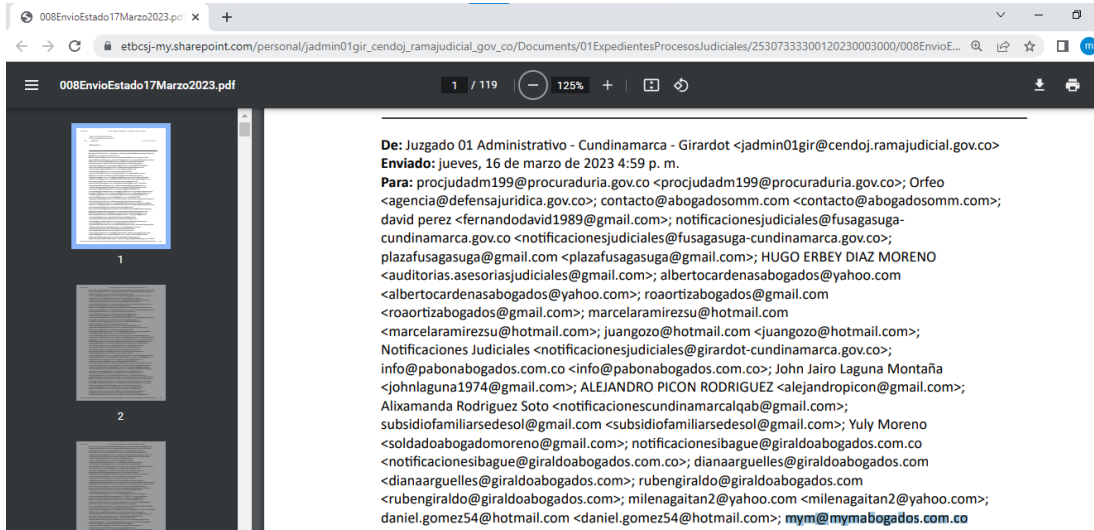
¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/138414120/AUTOS+ESTADO+17+DE+MARZO+DE+2023.pdf/d37692a6-3103-4478-aeda-3521ee1doc8a>



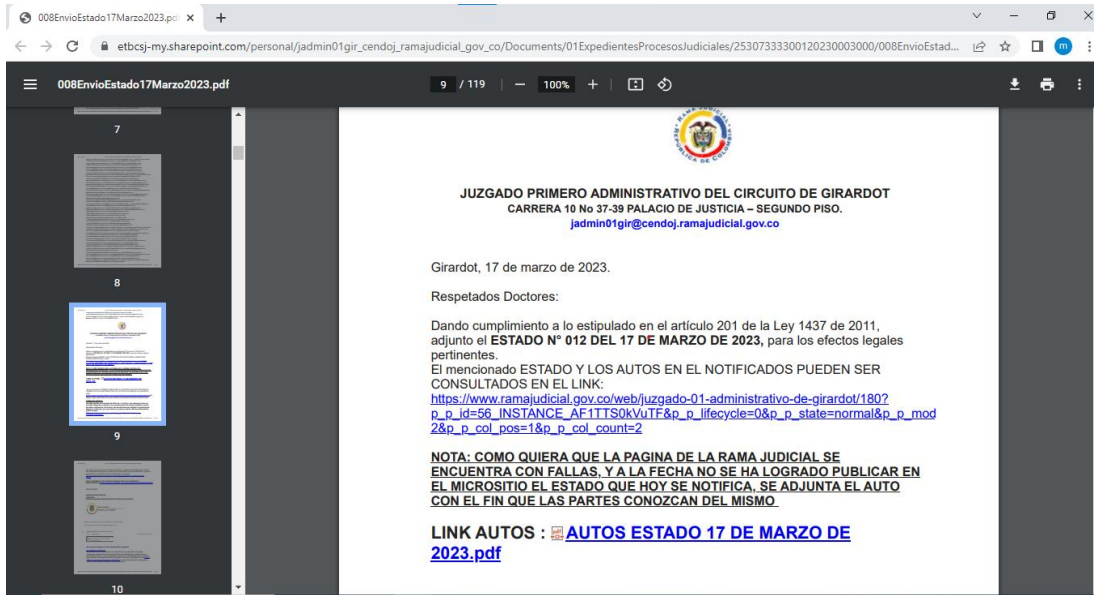
En **segundo lugar**, como se advierte del archivo «008EnvioEstado17Marzo2023» del expediente digital, se envió un mensaje de datos al canal digital relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda¹⁶, como son daniel.gomez54@hotmail.com y mym@mymabogados.com.co.



¹⁶ Folio 19 («002DemandaAnexosPoder»)



Mensaje de datos, a través del cual, además, también fueron insertadas las providencias.



Por lo que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia fue notificada por estado en debida forma por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Ahora bien, respecto a las inconformidades del auto inadmisorio de la demanda, debió haberlas manifestado en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído y en ese sentido, subsanado la

demanda; sin embargo, durante ese plazo guardó silencio¹⁷, por lo que este Juzgado procedió a rechazar la misma.

En suma, el togado no puede omitir los términos procesales y pretender revivirlos por medio de los recursos ordinarios, pues fue su omisión la que conllevó a tal decisión.

No obstante, en gracia de discusión se tuvieron en cuenta los argumentos al auto inadmisorio, realizados por medio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, es menester resaltar que el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, **tampoco subsanó los yerros anotados**, tal como se relacionará seguidamente.

En el auto de 16 de marzo de 2023 que inadmitió la demanda, se le requirió a la parte actora, para que, acreditará el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, aportará poder al tenor de lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así mismo, en el determinará el acto a demandar y además, allegará el certificado de existencia y representación de la Fundación demandante, con el propósito de verificar lo pertinente.

Sobre dicho requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que *«en la página 969 de la demanda y sus anexos se encuentra el poder debidamente otorgado por la parte demandante»*¹⁸.

Por lo que, revisada dicho folio, no obra el poder para comparecer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que fue concedido para adelantar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para

¹⁷ («009ConstanciaDespacho»)

¹⁸ Folio 4 («012RecursoReposicionApelacion»)

asuntos contenciosos administrativos, razón por la cual, no es posible tenerlo en cuenta demandar dentro del presente medio de control, al tenor de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

De igual forma, se advirtió en la providencia que inadmitió la demanda, que no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le solicitó que anexará la copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución Administrativa No. 0132 de 21 de julio de 2022 expedida por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, documento necesario para determinar la caducidad del medio de control y un anexo obligatorio en atención a la norma en comentario.

Sobre este, el apoderado judicial de la parte actora, se limitó a manifestar que dicho requisito no se encontraba en los exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, olvidando que la norma debe estudiarse de manera armónica, pues el artículo 166 *ibídem*¹⁹, prevé los documentos que **deben acompañarse con la demanda**, así:

«**Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA**»

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, se extracta que no cumplió con lo exigido por este Despacho, conforme la norma en comento.

Por otro lado, también se le solicitó que aportará la conciliación extrajudicial, pues de los anexos de la demanda no obraba esa documental, la cual mencionó en el acápite de pruebas y que es requisito de procedibilidad previo para acudir ante esta Jurisdicción.

Ante dicho requerimiento, el apoderado judicial de la Fundación demandante, no aportó el mencionado documento y expuso de igual forma que no era un requisito contemplado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, a pesar de ello, dicho requisito es previo a demandar, por lo cual es necesario para proceder con la admisión de la demanda, tal como establece, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

«Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que dispuso inadmitir la demanda y que ordeno subsanarla, so pena de rechazo.

Finalmente, se le requirió para que se manifestará con relación al lugar y dirección física del demandante **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, y al lugar y dirección física y canal digital del apoderado judicial del demandante, pues no obraba en el acápite de notificaciones de la demanda.

A ese respecto, indicó que si los había aportado y adjunto la siguiente captura de pantalla²⁰:

IX. Notificaciones.

Demandante:

Correo electrónico: daniel.gomez59@hotmail.com
mym@mymabogados.com.co
Celular: 3012687242

Demandado:

Municipio de Fusagasugá
Correo electrónico: atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
Teléfono: (+57)(1) 886 8181
Dirección: Calle. 6 N° 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca.

Atentamente,

Imagen de la cual, sin lugar a duda se puede advertir, que no aportó el lugar y dirección física del demandante **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, ni tampoco el lugar y dirección física y canal digital del apoderado judicial del demandante, pues solo se advierten los canales de notificación del demandante, requerimiento que tampoco cumplió, pues ni siquiera se manifestó si los desconocía, pues solo se centró en refutar lo ordenado por este Despacho, lo cual se encuentra establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital» (Destaca el Despacho).

²⁰ Folio 6 («012RecursoReposicionApelacion»)

Motivos por el cuales, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en el auto de 16 de marzo de 2023, en consecuencia, este Despacho no repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 27 de abril de 2023, pues, los requerimientos efectuados están fundamentados plenamente en la normativa plasmada y no obedece a un capricho de este Juzgado.

Finalmente, se dispondrá conceder para ante la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, contra el auto de 27 de abril de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la **SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA**, contra el auto de 27 de abril de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVIAR Y/O REMITIR EL ACCESO** al expediente digitalizado al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd03fdc1a84c4baee6aec3e45fbc36d93ae95372d3466d04e4fa4bd62dfae8e**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 9 de mayo de 2023 la señora **MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo

configurado a partir de la falta de respuesta de las demandadas a la petición elevada por la demandante el 31 de mayo de 2022 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a sus cesantías («002DemandaPoderAnexos»).

2.2. Realizado el reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004CorreoReparto»).

2.3. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento, ello como quiera que, si bien se acompaña de pantallazo de envío desde correo electrónico a nombre de María Esperanza Camacho Barrero, con lo que podría señalarse cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no puede predicarse autenticidad de su contenido, pues los datos de diligenciamiento fueron clara y evidentemente sobrepuestos sobre el documento que se había escaneado, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 5 de mayo de 2022, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, por lo que se le requerirá para que acredite en debida forma el derecho de postulación y allegue el mandato conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o, las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, en atención a que alega la existencia de un acto administrativo ficto o presunto frente a la petición radicada el 31 de mayo de 2022 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ante la FIDUPREVISORA S.A., deberá allegar las constancias de su radicación ante dichas Entidades.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **MARÍA ESPERANZA CAMACHO BARRERO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ccc33cb8e13c4f0b7f889d3c6b560fdb3d8cfdb7bf0414966cef64e2d278**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00124-00
DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÁLVARO GÓMEZ PALOMARE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de mayo de 2023 el señor **ÁLVARO GÓMEZ PALOMARE**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos Girardot con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL 20447893 de 27 de diciembre de 2019 mediante el cual la demandada negó la solicitud de extensión de la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 dentro del proceso bajo radicado No. 85001-33-33-002-2013-0023-01, respecto al

reajuste de su asignación de retiro con la prima de antigüedad («002DemandaPoderAnexos»).

2.2. Realizado el reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004CorreoReparto»).

2.3. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, se vislumbra que no se acompañó la demanda con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado, esto es, del oficio No. CREMIL 20447893 de 27 de diciembre de 2019, como lo prevé el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CÁRMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderada judicial del señor **ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 19 a 21 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial del señor **ÁLVARO GÓMEZ PALOMARES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5224aae3e9a1bd5e148bdf3bf60dbc94fa1e6472dbefed9f5fe104dfe2bc7f3**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00125-00
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE GARZÓN PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN PEDRAZA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de marzo de 2023 el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN PEDRAZA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su

conocimiento al JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

2.2. El 10 de abril de 2023 mediante auto el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Tocaima, Cundinamarca².

2.3. El 10 de mayo de 2023 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, una vez efectuado el reparto le correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.4. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se observa que las pretensiones no se encuentran claras y precisas, puesto que si bien, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto en atención a la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de septiembre de 2022, también lo es que, no manifiesta ante qué Entidad o Entidades interpuso la misma, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones. Las varias

¹ («004ActaReparto») de la carpeta («002ActuacionJuzgado25ActivoBta»)

² («006RemiteCompetenciaTerritorial2023-00099») de la carpeta («002ActuacionJuzgado25ActivoBta»)

³ («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **segundo lugar**, se evidencia que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, puesto que, como se indicó anteriormente, no señala ante qué Entidad radicó la petición el 28 de septiembre de 2002, puesto que de la documental aportada, solo obra constancia de radicación ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, razón por la cual, no satisfizo el numeral 3° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecue los hechos conforme lo manifestado en precedencia.

En **tercer lugar**, se advierte que, del acápite de notificaciones, no se avizora el lugar y dirección física de las demandadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, así como tampoco el lugar (ciudad) de la dirección física del demandante **JAIME ENRIQUE GARZÓN PEDRAZA** y de su apoderado judicial, por lo que, no acreditó el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo aportarlos o manifestarse al respecto.

En **cuarto lugar**, es menester resaltar que obra conciliación extrajudicial realizada ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de la cual se advierte, que fue convocada el «MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN», así mismo, se avizora que, demandó a la «NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)», por lo que, se le requerirá para que aporte la conciliación respecto a todos los demandados, ya que, es un requisito

previo para demandar, atendiendo que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías, es un asunto conciliable, pues no es un prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN PEDRAZA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN PEDRAZA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ad5876f7bd232f867a57def6f3bdaac1b5fffd9224df39b6e4f96d53f8e02**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00126-00
DEMANDANTE: MIGUEL ESPINOSA LIÉVANO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **MIGUEL ESPINOSA LIÉVANO**, en nombre propio, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de mayo de 2023 el señor **MIGUEL ESPINOSA LIÉVANO**, actuando en nombre propio, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos Girardot, con el propósito de obtener la nulidad de **i)** la Resolución No. 4058 de 18 de diciembre de 2017 «*Por la cual se decide un trámite sancionatorio ambiental y se toman otras denominaciones*» y, **ii)** de la factura No. 1862 («002DemandayAnexos»).

2.2. Realizado el reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004CorreoReparto»).

2.3. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, **en primer lugar**, se advierte que el señor MIGUEL ESPINOSA LIÉVANO aduce actuar en nombre propio como abogado con la tarjeta profesional No. 13819 y la cédula de ciudadanía No. 11.370.794, no obstante, realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA y en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios, no aparecen registros con dichos datos de identificación, como se desprende a continuación:

INICIO A RAMA JUDICIAL

sirna.ramajudicial.gov.co dice
No se encontraron resultados

Bienvenido ANDREA SALAZAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio Trámites Requerimientos Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: 13819 Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 11370794 Nombres: MIGUEL Apellidos: ESPINOSA LIEVANO



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Tuesday, May 23, 2023

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios



COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento: 11370794

Buscar

Imprimir Certificado

La cédula 11370794 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Por lo anterior, deviene necesario, en ejercicio de su derecho de postulación que acredite su condición de abogado, con el respectivo certificado de vigencia, o proceda a constituir representación judicial acatando las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o, las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se observa que la demanda no cumple con las exigencias del numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues, la demanda está dirigida contra la Nación del Ministerio Del Medio Ambiente, y, se advierte que el acto administrativo enjuiciado lo expidió la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, por lo que deberá expresar clara y precisa quien comporta el extremo pasivo.

En **tercer lugar**, tampoco se encuentra satisfecho el requisito del numeral 2° del artículo 162 ibídem, habida cuenta que pretende la nulidad de la Resolución No. 4058 de 18 de diciembre de 2017 «*Por la cual se decide un trámite sancionatorio ambiental y se toman otras denominaciones*», y también de la factura No. 1862, última que no obra dentro del expediente, por lo que deberá aportarla con su respectiva constancia de notificación. Además, no señaló el restablecimiento del derecho congruente con las respectivas solicitudes de nulidad.

En **cuarto lugar**, en atención al contenido del artículo 161 de la norma en comento se deberá aportar el trámite de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se hace necesario requerir al señor **MIGUEL ESPINOSA LIEVANO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de

2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al señor **MIGUEL ESPINOSA LIEVANO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59908b177b5e911c5647cdb1d4204d9d6278480c82ee5a8f70ef49bae3cdacdb**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00127-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: WILLIAM DAVID USA CENTENO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **WILLIAM DAVID USA CENTENO**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de mayo de 2023 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho³.

2.2. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

¹ («002DemandaAnexosPoder»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 5 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder», no se encuentra expresado con precisión y claridad, habida cuenta que señala que el mismo se otorga para llevar a cabo lo concerniente al proceso de restitución de inmueble arrendado, proceso que dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no se encuentra regulado, por lo que no cumple con lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso y se le requerirá para que adecue el poder al medio de control que pretende demandar, el cual deberá ser cumplir las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, si bien, el poder tiene la constancia de presentación personal por el poderdante ante notario al tenor de lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, también lo es, que quien confiere el poder es la Secretaria Jurídica, la cual según mediante Resolución No. 141 de 8 de marzo de 2023 cuenta con la facultad para otorgar poder, tal como lo indica el Decreto 245 del 24 de mayo de 2018, sin embargo, no se advierte en esa resolución tales facultades, además, el mentado decreto no fue allegado, por lo que es necesario con el propósito de verificar que obre dicha facultad expresa otorgada por el Alcalde municipal y que no se configure una insipencia de poder, por lo cual, se requerirá para que subsane dicho yerro.

En **segundo lugar**, se advierte que no cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que, señala un nombre diferente del demandado, por lo que deberá aclarar el mismo.

En **tercer lugar**, se observa que no se encuentran claras y precisas las pretensiones, puesto que la pretensiones principales y subsidiarias buscan el mismo propósito, por lo cual no se excluyen entre sí, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **cuarto lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, la parte actora no realiza argumentación jurídica alguna, móvil suficiente, puesto que solo señaló un extracto de la Sentencia T-427 de 2014, la cual no comporta un argumento jurídico para el caso concreto, aunado a que menciona el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el cual no cumple el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá a la apoderada judicial en tal sentido.

En **quinto lugar**, se advierte que no estimó de manera razonada de la cuantía, aunado a que señaló que se trataba de mínima cuantía, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Código General del Proceso, norma que no es aplicable en el proceso contencioso administrativo, por lo cual, no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual se le requerirá para que adecue la misma.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas

dispuestas para tal fin de la Entidad demandada de **manera simultánea**⁵, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁵ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40404ed33f1104fbeb0d15e663a789c13053949fdbb0432f4d60737e0bcecbd9**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 25307-3333-001-2023-00131-00
Demandante: DIANA SOFÍA OROZCO LINARES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DIANA SOFÍA OROZCO LINARES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de mayo de 2023 la señora **DIANA SOFÍA OROZCO LINARES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJBOR23-14 de 4 de enero de 2023 y 4333 de 13 de abril de 2023 por medio de la cual la Entidad demandada

le negó y confirmó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

2.2. El 23 de mayo de 2023 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot se encuentran incurso en causal de impedimento por considerar que estamos inmersos en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 (prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023) dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos a los nuevos juzgados administrativos transitorios a partir del 1 de febrero de 2023.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», prevé:

«Artículo 4. CREACIÓN DE JUZGADOS TRANSITORIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Crear con carácter transitorio, a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

(...)

Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá

(...)

Parágrafo Primero. Los Juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda.

Por lo anterior y, en aplicación del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023 se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034

de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*», para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e7576b0deb7d664579211bd3a6aad9aa2ce14b417e54525514abc45d20bc8**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00132-00
Demandante: ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoaron incoó la señora ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de mayo de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-¹.

¹ «003CorreoReparto»

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de ACERO DE ACOSTA ANA CECILIA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, mediante el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 24 de mayo de 2013, hasta el 28 de noviembre del mismo años, es decir, 6 meses y 4 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2013, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.070.564 M/L) por concepto de diferencia intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (07 DE SEPTIEMBRE DEL 2018) y hasta la fecha.

1.2. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.3. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita».

2.3. El 23 de mayo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

² Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos».

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298³ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, momento que, de conformidad con la tesis sostenida por el Consejo de Estado, tiene lugar luego de transcurridos 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2018⁴, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

³ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁴ Folio 14 «002DemandaPoderAnexos»

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 20 de noviembre de 2018⁵ ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7^[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

⁵ Folio 29 «002DemandaPoderAnexos»

⁶ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁷ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...))»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 7 de septiembre de 2018, en la que se resolvió así:

«**PRIMERO:** DECLÁRASE nulidad del oficio No. 1512-07.2016RE3080 del 25 de julio de 2016, expedido por el Secretario de Educación de Fusagasugá, en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la petición presentada el 15 de julio de 2016, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condénase a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de la señora ANA CECILIA ACERTO (sic) DE ACOSTA, a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 24 de mayo de 2013, hasta el 28 de noviembre del mismo año, es decir, 6 meses y 4 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2013.

TERCERO: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CONDÉNASE al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en valor equivalente al 4% de lo pedido, atendidos los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

QUINTO: NIEGÁNSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el remanente de la suma de dinero que se ordenó consignar para atender los gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Entréguese copia con las formalidades previstas en el ordenamiento. Súrtase la liquidación de costas. Déjense las constancias de rigor, y archívese el expediente»⁸.

⁸ Folio 16 a 25 «002DemandaPoderAnexos».

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó «reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de su cesantía parcial [la de ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA], causada del 24 de mayo de 2013, hasta el 28 de noviembre del mismo año, es decir, 6 meses y 4 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2013», mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

3.4.1. De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a favor de la señora ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA, se libraré mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

3.4.2. No obstante, se negará el mandamiento de pago por la suma solicitada por concepto de intereses moratorios, pues, si bien la sentencia debe cumplirse en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la condena incluyó la sanción por mora que debía pagarse, correspondiente a un día de salario por

cada día de retardo, situación en virtud de la cual, en caso de liquidarse intereses moratorios sobre las mencionadas sumas se estaría incurriendo en la figura de anatocismo, proscrita por el artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 7 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto. En virtud de lo anterior la ejecutada deberá, si no lo ha hecho:

Reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial de la señora ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA, causada del 24 de mayo de 2013 al 28 de noviembre del mismo año, es decir, 6 meses y 4 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2013.

SEGUNDO: NIÉGASE mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA JUDICIAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

SEXTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y/O A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta. Para tal fin, por Secretaría **OFÍCIESE** en igual sentido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c06b141668985ac5cb20ac581509ae0828dfcac627220a69bcc725f5b2778**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00133-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de mayo de 2023 el señor **GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2023311001012811/MDN-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMPE-COPER-DIPER-1.10 de 10 de mayo de 2023 mediante el cual la demanda le negó el reconocimiento

y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000 («002DemandaPoderAnexos»).

2.2. Realizado el reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004CorreoReparto»).

2.3. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento, ello como quiera que no puede predicarse autenticidad de su contenido, pues los datos de diligenciamiento fueron clara y evidentemente sobrepuestos sobre el documento que se había escaneado, aunado a que la fecha en que fue conferido data de 27 de febrero de 2023, esto es, una fecha en la que no se había expedido el acto administrativo enjuiciado, por lo que se le requerirá para que acredite en debida forma el derecho de postulación y allegue el mandato conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o, las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se vislumbra que no se acompañó la demanda con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado, esto es, del oficio No. 2023311001012811/MDN-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMPE-COPER-DIPER-1.10 de 10 de mayo de 2023, como lo prevé el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **tercer lugar**, la demanda tampoco cumple con lo dispuesto en el ordinal No. 5° del artículo 162 ibídem, pues, no aportó la prueba relacionada en la demanda consistente en el «*Registro civil de matrimonio*», ni tampoco relacionó la totalidad de documental aportada como lo es, la obrante en los folios 16 y 17, y 33 a 41.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **GUILLERMO ORLANDO ACOSTA SOTO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5257184073490fe4f216da8f4bd3de1073efeadf9c0cc0341dc4c339c819db2**

Documento generado en 25/05/2023 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>